



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DEL C. ADRIÁN PEDROZO CASTILLO, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y DE LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE CONTROL CG96/2012.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”), 109, 110, párrafo primero, y 113, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “COFIPE”), 14, párrafo 1, fracciones b), c) y l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 25, párrafos 5 y 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito presentar **VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE** respecto del punto 3.2 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce, señalando que el sentido de mi voto es **PARTICULAR EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, **respecto de**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

los resolutivos Segundo y Tercero de la resolución de mérito, identificada con la clave de control CG96/2012, en cuanto a lo que se refiere a la determinación de declarar infundado por culpa in vigilando el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los Partidos Políticos Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, al faltar a su deber de cuidado del que son garantes, respecto de las conductas que le fueron imputadas al C. Andrés Manuel López Obrador, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el proceso electoral federal 2011-2012 y **CONCURRENTES** con la finalidad de expresar mis reflexiones respecto al análisis de los actos anticipados de campaña cuando un instituto político ha designado a un candidato único, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012.

ANTECEDENTES

Por razón de método, se citarán los hechos y pruebas que se integraron, en los expedientes SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012

1. El dieciocho de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (en adelante “este Instituto”), el escrito firmado por la Representante Propietaria del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa comicial federal hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador, en su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTÉ
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por el partido político del Trabajo, la coalición denominada “Movimiento Progresista”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la Asociación Civil “Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)” y del C. Adrián Pedrozo Castillo, en su carácter de Diputado Federal de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión.

Ello, derivado que en la Avenida Aztecas, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, presuntamente se encontraba colocada una lona en la que se observa en la izquierda superior, la fotografía del Diputado Adrián Pedrozo Castillo, en el centro superior de dicha lona se encuentra la imagen de un águila devorando una serpiente, lo que pudiera relacionarse por su enorme semejanza al escudo nacional mexicano, utilizado entre 1860 y 1890; seguido de este símbolo la palabra “Morena” y debajo de la misma se lee “Movimiento Regeneración Nacional”, del lado derecho la fotografía del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, una línea roja que divide la lona, así como en letras rojas se puede leer “López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán”, enmarcado el texto citado se tiene del lado izquierdo se encuentra el emblema del partido político de la Revolución Democrática, y del lado derecho el emblema del partido político Movimiento Ciudadano. En la parte inferior de la lona, en un fondo blanco con letras negras y rojas se lee “ADRIAN-PEDROZO” y después de eso la frase “Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo” en letras color rojo.

Anexo al escrito referido se ofrecieron como pruebas las siguientes:

- a) Un disco compacto que contiene un archivo en formato *.jpg* correspondiente a la imagen de la manta denunciada, y
- b) La instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

2. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó: 1) formar el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

expediente; 2) admitirlo a trámite como procedimiento especial sancionador, y 3) con el propósito de realizar una investigación preliminar, girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, para que se realizara una inspección ocular constituyéndose en el domicilio señalado en el escrito de denuncia con el objeto de verificar la existencia de la lona denunciada, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.

3. En fecha treinta de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tomando en consideración que sus archivos específicamente a fojas doscientos ochenta y tres del expediente SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes manifestaron lo siguiente: “...incorporan a su campaña al Movimiento de Regeneración Nacional el cual que (sic) no es parte de los Partidos Políticos que conforman la referida Coalición y que tiene una personalidad propia misma que se encuentra establecida en la escritura notarial setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, el Licenciado Sergio Navarrete”, emitió proveído en el que determinó, requerir información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y al Notario Público ciento veintiocho, todos del Distrito Federal, a efecto que hicieran del conocimiento si en sus archivos obraba antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.”.

4. Mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó que al ser relevante para el esclarecimiento de los hechos denunciados la obtención de información relacionada con la forma en que se llevó a cabo la contratación y/o colocación de la lona denunciada, requerir: 1) al C. Adrián Pedrozo Castillo, en su carácter de Diputado Federal, las atribuciones que tiene conferidas, los motivos por los cuales aparece su nombre e



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

imagen en la lona, el número de lonas elaboradas, la posible ubicación de las mismas; así como el origen de los recursos con los que fue realizada, debiendo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, y 2) a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, informaran el motivo por el que fue elaborada la lona, la posible ubicación de las mismas; el origen de los recursos públicos o privados en su caso, debiendo acompañar la documentación que justificara su información.

EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012

5. El mismo dieciocho de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, otro escrito firmado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa comicial federal hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador, a la Asociación Civil "Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y a la coalición denominada "Movimiento Progresista", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, ya que desde hace algunas semanas se colocaron lonas en diversos puntos de la Ciudad de México, lugares públicos y vialidades en las que se advierte que por medio de la Asociación Civil denominada "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), se promueve la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, precandidato único a la Presidencia de la República, por la coalición "Movimiento Progresista"; (integrada por los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), invitando indebidamente a la población en general a mítines que él mismo encabeza, lo cual, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de actos anticipados de campaña del referido precandidato, al colocarlo en ilegal ventaja frente a los demás aspirantes a candidatos para contender en los comicios del 2012 en busca de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

titularidad del poder ejecutivo de la República Mexicana, lo que evidencia el beneficio y la inequidad que genera la difusión de los eventos referidos.

En dicho escrito se ofrecieron como pruebas:

- a) Un disco compacto que contiene fotografías digitales de las lonas que se denuncian, y
- b) La instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

6. Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó: 1) registrar el expediente; 2) tramitarlo como un procedimiento especial sancionador; 3) reservar su admisión o desechamiento, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación; 4) con el propósito de realizar una investigación preliminar, girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, para que realizara una inspección ocular constituyéndose en los domicilios señalados en el escrito de denuncia con el objeto de verificar la existencia de las lonas denunciadas, así como indagar si se llevaron a cabo los mítines a los que se hace alusión en el escrito de denuncia, dejando constancia de lo actuado a través de acta circunstanciada, y 5) requerir información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y al Notario Público ciento veintiocho, todos del Distrito Federal, a efecto que hicieran del conocimiento si en sus archivos obraba antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.”.

7. Por proveído de fecha quince de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó entre otras cuestiones: 1) la acumulación de los expedientes, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; 2) al no haberse entablado la relación jurídico-procesal con la Asociación Civil denominada “Movimiento Regeneración



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Nacional” (MORENA), ya que conforme a los antecedentes que obran en los archivos de esta Institución, específicamente en la Dirección Jurídica, no había sido posible su emplazamiento, para salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa las conductas que le son imputadas y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no podrían ser objeto de pronunciamiento de la resolución materia del presente voto particular y concurrente; 3) emplazar al C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, y a los Representantes Propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, y 4) señalar las diez horas del día veinte de febrero de dos mil doce, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del “COFIPE”.

8. El día veinte de febrero de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto, la audiencia de pruebas y alegatos a que previamente se citó.

9. La litis en el presente caso quedó fijada de la manera siguiente:

Actos Anticipados de Campaña

- a) Si el C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente de la República por el partido del Trabajo, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base IV, de la “Constitución”, en relación con lo previsto artículos 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso a) del “COFIPE”, con motivo de colocación de lonas en diversos puntos de la Ciudad de México, lugares públicos y vialidades.
- b) Si los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición electoral “Movimiento Progresista”, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base IV, de la “Constitución”, en relación con lo previsto artículos 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), e) y n) del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

“COFIPE”, con motivo de la colocación de una lona en donde además de promocionar el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, aparecen los logotipos que identifican a dichos institutos políticos.

Culpa in vigilando

- c) Si el Partido del Trabajo y la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por el partido político referido y los institutos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del “COFIPE”, con motivo de incumplir con su deber de garante y faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le imputan al C. Andrés Manuel López Obrador y a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la referida coalición electoral, por los hechos referidos en los incisos a) y b) citados con antelación.

Violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos

- d) Si el C. Adrián Pedrozo Castillo, otrora Diputado Federal de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la “Constitución”, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del “COFIPE”, por la presunta utilización de recursos públicos para realizar actos anticipados de campaña en favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

Atendiendo a la fijación de la litis, es importante precisar que para el método de argumentación jurídica en el voto PARTICULAR Y CONCURRENTES que nos ocupa, la exposición versará en torno a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del “COFIPE”, respecto a la culpa in vigilando de los partidos políticos Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, así como con la finalidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

expresar mis reflexiones respecto al análisis de los actos anticipados de campaña cuando un instituto político ha designado a un candidato único.

10. El veintidós de febrero de dos mil doce, en sesión extraordinaria del Consejo General de este órgano electoral autónomo, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales se aprobó la resolución identificada con la clave de control **CG96/2012**, en la que se determinó, medularmente, lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del considerando DÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando UNDÉCIMO de la presente determinación.

TERCERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del partido del Trabajo y de la Coalición “Movimiento Progresista” en términos del considerando DUODÉCIMO de la presente determinación.

[...]

11. La mayoría de las y los Consejeros Electorales, arribaron a la conclusión anteriormente expuesta, y por la que el suscrito determina emitir este voto **PARTICULAR Y CONCURRENTES**, en contra de los resolutivos **Segundo y Tercero**, considerando, que de una interpretación gramatical a las disposiciones que regulan la realización de actos de precampaña y campaña, se puede advertir que las mismas se encuentran enfocadas para su aplicación solamente cuando existen procesos internos de los partidos políticos, de selección de candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, tales dispositivos enfocados a la luz de una interpretación funcional y sistemática, permiten advertir que si



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

bien no existe una disposición expresa que prevea la figura de los precandidatos únicos, así como los derechos y obligaciones a que se encuentran sujetos, lo cierto es que los partidos políticos no se encuentran restringidos en su actuar, por el hecho de no celebrar una contienda interna para seleccionar precandidatos a cargos de elección popular. Lo anterior, dado que la vida interna de los partidos políticos no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

Así también la decisión de las y los Consejeros Electorales, se estableció, guiados en que la lona denunciada que constituye el motivo de inconformidad hecho valer y que a su juicio contienen elementos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en el actual proceso electoral federal 2011-2012; derivado de que su contenido se integra por el emblema de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en forma alguna colman el elemento subjetivo que se debe acreditar para la actualización de la realización de actos anticipados de campaña por parte de los citados entes políticos, toda vez que tales anuncios *per se*, no presentan a la ciudadanía la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de la República, y tampoco se advierte la proyección de la plataforma electoral de los citados institutos políticos, pues no contienen propuestas concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado a su favor en la próxima justa comicial federal.

Lo anterior, pues de la lona multicitada se infiere que la información que obra en ellos, como lo es la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador, los emblemas que identifican a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, tienen una connotación informativa, acorde a la calidad actual que ostenta dicho ciudadano, sin que ello tenga como finalidad posicionar a los citados institutos políticos o al precandidato en mención y obtener una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes en el actual proceso electoral federal.

No es óbice para determinar lo anterior, la circunstancia de que la lona en la que aparecen los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Ciudadano, se hayan difundido en el contexto de la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal, toda vez que la normativa comicial federal prevé diversas disposiciones enfocadas a regular la actividad de los sujetos de derecho que se enuncian a continuación: partidos políticos, militantes y los precandidatos a candidatura a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Atento a ello, el hecho que únicamente se hubiere registrado el C. Andrés Manuel López Obrador como precandidato al cargo de Presidente de la República por el Partido del Trabajo, así como la coalición “Movimiento Progresista” sin que se llevara a cabo un proceso de selección interna para postular a un candidato al cargo de elección popular referido, de forma alguna impide que dé a conocer a la ciudadanía la precandidatura del ciudadano en mención, en virtud de que lo único que se encuentra prohibido para los entes políticos referidos en el párrafo que precede, lo constituye lo previsto respecto al uso del tiempo a radio y televisión a que tienen derecho como prerrogativa constitucional, a abstenerse de que en su propaganda se denigre a las instituciones y partidos o se calumnie a las personas y la utilización de símbolos religiosos; en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

En tal virtud, la mayoría de las y los Consejeros Electorales, consideraron que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, concluyendo que del análisis que se expone en la resolución materia del presente, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados, en consecuencia, no existen indicios, respecto a que los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista” hubieran recibido alguna aportación que debiera ser computada para efecto de los gastos de precampaña, por lo cual se considera que no resulta procedente comunicar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los hechos denunciados en el sumario por el Partido Verde Ecologista de México, estimando innecesario el estudio particular del elemento temporal en los actos anticipados de campaña, ya que no arribarían a una conclusión distinta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Con base en lo expuesto, la mayoría de las y los Consejeros Electorales, determinaron considerar infundada la transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del “COFIPE” por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, ya que estimaron no incumplieron con su deber de garante ni faltaron a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le imputan al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se estimó que los hechos materia de inconformidad, así como los sujetos de derechos denunciados, no transgredieron la normatividad electoral federal, ya que en autos no estaba demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se les atribuyeron. En orden a lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Tal y como señaló en el preámbulo del presente documento, el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de los resolutivos **Segundo y Tercero** de la resolución identificada con clave de control **CG96/2012**, aprobados, por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, y **CONCURRENTES** con la finalidad de expresar mis reflexiones respecto al análisis de los actos anticipados de campaña cuando un instituto político ha designado a un candidato único.

Es mi convicción, que las infracciones a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, inciso a), e) y n) del “COFIPE”, en contra de los Partidos Políticos Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, por faltar al deber de cuidado del que son garantes, respecto de las conductas que le fueron imputadas al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de actos anticipados de campaña para el proceso electoral federal 2011-2012, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012, se actualizan en el caso que nos ocupa, ya que como he sostenido, con la reforma constitucional y legal de 2007 y 2008 en materia electoral, entre otras cuestiones, se buscó: **1)** incentivar el ejercicio democrático al interior de los partidos políticos —estableciendo plazos y reglas para la celebración de sus contiendas internas partidistas—; **2)** definir claramente las distintas etapas de los procesos electorales, regulando realidades como las precampañas, que previamente no tenían un asidero legal, dando lugar a discrecionalidad y abuso tanto en su duración como en el uso de recursos para su financiamiento —lo que se convertía en factor determinante para su resultado—; **3)** establecer topes al gasto de precampaña, así como la obligación de los precandidatos de rendir un informe sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados para tales actividades; **4)** evitar que las precampañas se convirtieran, para todo fin práctico, en actos anticipados de campaña, afectando negativamente la equidad en la contienda; y **5)** crear condiciones jurídicas que aseguraran los postulados de equidad, transparencia, certeza y objetividad, no sólo desde las campañas electorales, sino desde las precampañas —precisamente por la incidencia que éstas podían tener en el resultado final de la elección constitucional.

En tal virtud, los partidos políticos involucrados, tienen, por mandato legal, el vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral y a los principios rectores en la materia, lo que en la especie, bajo el argumento que congruentemente he venido sosteniendo y que ha sido mi posición honrar la postura que he mantenido en otros asuntos similares, en relación a los criterios establecidos por el propio Consejo General, no aconteció, ya que en el presente caso, el ciudadano denunciado Andrés Manuel López Obrador no compite con algún otro precandidato en un proceso de selección interna de los partidos políticos, por tanto, esta condición es objetivamente relevante porque evidentemente, **la difusión de la imagen sistemática y reiterada del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, que se realiza por parte de los partidos políticos involucrados, aún de manera indiciaria, como consta en autos, no cuenta con una justificación de su difusión, por tanto al haberse colocado la imagen del precandidato único el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, por parte de los partidos políticos**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, los emblemas de los citados partidos políticos en la lona materia de la litis, constituye una posición de ventaja ante la ciudadanía, previo al inicio de la etapa de las campañas electorales, conducta que debió haberse advertido por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, y estimar como responsables a los partidos políticos involucrados, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, por permitir y tolerar que se haya adelantado el papel de su precandidato único, en la contienda que nos ocupa, porque el periodo de campaña aún no ha iniciado.

Lo antes expuesto, lo sostengo, porque en su momento también expresé mi disenso del criterio fijado por el Consejo General de este Instituto en el Acuerdo CG474/2011, mismo que fue ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el SUP-RAP-3/2012, difiriendo de la interpretación que la mayoría de las y los integrantes del Consejo General de este Instituto expresó, respecto del régimen jurídico aplicable a quienes tienen la calidad de “precandidatos únicos”, en el marco de la respuesta que se dio a la consulta planteada por el C. Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, porque es mi convicción que al analizar y establecer interpretaciones sobre temas que —como las precampañas— tienen o pueden tener una incidencia de la máxima importancia en el desarrollo de un proceso electoral federal, esta autoridad no debe pasar por alto las razones que motivaron su incorporación en la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007-2008. Como se expuso con antelación, la inclusión de un periodo definido para la celebración de precampañas —entendidas éstas como los espacios para la celebración de los procesos internos de selección de los partidos políticos— tuvo entre sus finalidades, no sólo la edificación de un sistema que llevase a que las mexicanas y los mexicanos no vivieran permanentemente en un período de promoción política de quienes aspiraban legítimamente a gobernarles —al considerarse que las precampañas interminables no establecidas en la norma llevaban a un proceso de inequidad en la contienda—, sino también, el fortalecimiento de la vida interna de los partidos políticos creando mecanismos que alentaran los procesos democráticos en su interior.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Tampoco puede hacerse a un lado el origen público de buena parte de los recursos que se erogan para la realización de los actos y propagandas de precampaña, lo que obliga a establecer una regulación más estricta respecto de las actividades que se realizan en este periodo y sus finalidades.

Un análisis integral del Acuerdo CG474/2011, permite afirmar que la mayoría de la y los integrantes del Consejo General obviaron estos elementos, de la misma forma no se tomaron en cuenta las interpretaciones que en materia de “precandidatos únicos”, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han formulado con toda claridad.

Así, frente a toda la argumentación que el Poder Judicial Federal ha desarrollado en relación al tema materia del presente, y en contra de la posición que las Consejeras y los Consejeros Electorales asumimos recientemente ante la opinión pública mediante un comunicado que retomaba dichos precedentes, las respuestas que las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto emitieron en relación a las preguntas formuladas, abren la posibilidad de que con base en ellas, un sujeto regulado que se encuentra en el período de precampañas pueda eventualmente realizar actos y/o propaganda de precampaña que debieran ser propios de quienes participan en una contienda intrapartidista y de esa forma incidir, lamentablemente, en una de las acciones que tienen una de las consecuencias mayores en nuestro sistema electoral, como son los actos anticipados de campaña.

Por este conjunto de razones, es que estimo que los partidos políticos involucrados en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012, incurrieron en culpa in vigilando, puesto que no tutelaron los bienes jurídicos que se buscó proteger con la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007 y 2008, y no se garantizó el principio de equidad que debe regir toda contienda comicial, ya que al haberse **colocado los emblemas de los partidos políticos en la lona materia de la litis y difundir la imagen del ciudadano Andrés**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Manuel López Obrador, existe un posicionamiento anticipado de la imagen del citado ciudadano, vulnerando la equidad en la contienda, conducta que debió haberse advertido por la mayoría de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, y estimar como responsables a los partidos políticos involucrados, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, por permitir y tolerar que se haya adelantado el papel de su precandidato único, en la contienda que nos ocupa, porque el periodo de campaña aún no ha iniciado. Aunado a que los partidos políticos involucrados no generaron un deslinde de los hechos irregulares que se les atribuyeron, ya que lo único que realizaron a través de sus representantes fue negar la autoría y colocación de la misma.

SEGUNDO. De lo expuesto al haber expresado mi convicción respecto a la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, inciso a), e) y n) del "COFIPE", en contra de los partidos políticos Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", por faltar al deber de cuidado del que son garantes, respecto de las conductas que le fueron imputadas al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de actos anticipados de campaña para el proceso electoral federal 2011-2012, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012, y estimar la existencia de la lona en la que se difunde la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, es que con independencia, que exclusivamente en autos **exista un indicio respecto a la colocación de la lona materia de la litis, y que los partidos políticos involucrados a través de sus representantes hayan negado la autoría y colocación de la misma, y si estos actos concatenados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente materia de la resolución que motivo la emisión del presente,** resulta indispensable, que atendiendo al contenido de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo décimo de la "Constitución", el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, se pronuncie al respecto, estableciendo si dentro de la contabilidad de los institutos políticos efectivamente estuvo o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE
MTR. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

no considerado el gasto de la lona materia de la litis, y en su caso determinar lo que en derecho corresponda, de ahí que es mi convicción que debió haberse dado vista respecto a este gasto y determinar si en su caso, existió una aportación o donativo a los partidos políticos involucrados.

Lo anterior, ya que no puede hacerse a un lado el origen público de buena parte de los recursos que se erogan para la realización de los actos y propagandas de precampaña, lo que obliga a establecer una regulación más estricta respecto de las actividades que se realizan en este periodo y sus finalidades.

Por este conjunto de razones, no puedo acompañar en su totalidad una Resolución como la que fue aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto, pues me parece que en el discurso que en el mismo se edifica en torno a derechos fundamentales, frente a una construcción democrática en el país, no se tutelaron los bienes jurídicos que se buscó proteger con la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007 y 2008, y no se garantizó el principio de equidad que debe regir toda contienda comicial, pues se estableció una interpretación de las normas que no interrelaciona las reglas democráticas y las de los derechos, que desvincula los principios de equidad, de legalidad y de igualdad, en lugar de armonizarlos con integralidad.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, emito el presente **VOTÓ PARTICULAR**, a fin de sustentar el voto **PARCIALMENTE EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral en la Resolución identificada con clave de control **CG96/2012**, en cuanto a lo que se refiere a los resolutivos **Segundo** y **Tercero**, a través de los cuales se declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado contra los partidos políticos de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", y **CONCURRENTES** con la finalidad de expresar mis reflexiones respecto al análisis de los actos anticipados de campaña cuando un instituto político ha designado a un candidato único, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'A.F.F.'.

Mtro. Alfredo Figueroa Fernández,
Consejero Electoral.